
Sentencia impugnada: C mara Civil de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Denissi Castillo P rez.

Abogado: Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

Recurrido: Luis Mar  a Ram  rez Suazo.

Abogados: Dra. Glenys M. Encarnacin y Lic. Jos  R. Lpez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim nez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Denissi Castillo P rez, dominicana, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1510383-0, domiciliada y residente en la calle Juan Alberto Ozoria n m. 34, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1187473-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Am ricas, Plaza Johan, *suite* 204, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Mar  a Ram  rez Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-06587933-4, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Ozoria n m. 34, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado por la Dra. Glenys M. Encarnacin y el Lcdo. Jos  R. Lpez, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 023-0067535-8, 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de As  s n m. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil n m. 372, dictada por la C mara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y v lido en cuanto a la forma el Recurso de Apelacin interpuesto por el se or LUIS MAR  A RAM  REZ SUAZO contra la sentencia civil No. 483 dictada en fecha 07 de marzo del ao 2012, por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la se ora DENISSI CASTILLO P REZ, por haber sido hecho en tiempo h bil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelacin, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia

autoridad y contrario imperio, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervencin voluntaria hecha por la seora ANA JACOBA LORENZO SUAZO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA regular y v lida en cuanto a la forma, la demanda en participin incoada por la seora DENISSI CASTILLO PÉREZ en contra del seor LUIS MARÍA RAMÍREZ SUAZO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo LA RECHAZA, por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA a la seora DENISSI CASTILLO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho de los LICDOS. GLENYS ENCARNACION e ISMAEL MANUEL PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca un nico medio de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B lvez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebr- audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art ículo 6 de la Ley n. 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Denissi Castillo Pérez y como parte recurrida Luis María Ram írez Suazo. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Denissi Castillo Pérez interpuso demanda en participin de bienes contra Luis María Ram írez Suazo, argumentando que producto de su unin consensual fomentaron diversos bienes que a ra íz de su separacin, deb ían ser partidos; **b)** la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acog- la indicada demanda, mediante sentencia n. 483, de fecha 7 de marzo de 2012, que orden- la participin de bienes, design- a los funcionarios que conocer ían de las operaciones de participin y se auto design- como juez comisario; **c)** el demandado primigenio recurri- dicha sentencia en apelacin, proceso en que intervino voluntariamente Ana Jacoba Lorenzo Suazo; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casacin, que declar- inadmisibile la demanda en intervencin voluntaria, revoc- el fallo apelado y rechaz- la demanda en participin.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casacin: nico: falta de base legal, incorrecta interpretacin de la figura de las uniones consensuales de hecho, violacin al debido proceso, otorgar valor probatorio a un documento perteneciente a un tercero.

En el desarrollo del nico medio de casacin, la recurrente argumenta que la corte deb ía verificar que la existencia de una unin de hecho no fue controvertida, pues se presentaron partidas de nacimiento de dos hijos y adem ís, al concluir el hoy recurrido que el inmueble cuya participin se persigue no fue adquirido bajo la unin consensual, dicha parte reconoci- impl ícitamente la existencia de la unin de hecho, de manera que no pod ía descartarse dicho hecho no controvertido. En ese tenor, continua alegando la recurrente, en el caso solo deb ía determinarse si el bien inmueble pod ía ser objeto de participin

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en s íntesis, que

la decisin impugnada est **U** sustentada en hecho y en derecho.

Segn consta en la sentencia atacada, el hoy recurrido pretend **Ya** la revocacin de la decisin de primer grado, fundamentado en que la relacin de concubinato o de hecho argumentada por la demandante primigenia nunca existi, pues la unin fomentada entre las partes no rene las caracter **Y**sticas establecidas por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la corte motiv, luego de la valoracin de las pruebas aportadas por las partes, lo siguiente:

*...si bien ha sido confirmado que [las partes instanciadas] (...) llegaron a procrear dos nias, haciéndose constar en una declaracin jurada que las mismas son el fruto de una relacin estable que manten **Y**an como marido y mujer, no necesariamente esto significa que tal relacin est **U** revestida de las condiciones necesarias para reclamar por bienes generados mientras esta existi, figurando en ese tenor, en el expediente, otra declaracin de la misma **Y**ndole, pero (...) instrumentada a requerimiento del hoy recurrente, que da cuenta de que no hubo tal concubinato, que dichos seores nunca llegaron a fomentar bienes en comn, y que la seora Denissi Castillo Pérez ten **Ya** una supuesta relacin con una persona de nacionalidad italiana, de nombre 'Nicola'. (...) Aunque fueron procreadas dos nias (...), lo que podr **Ya** permitir suponer que entre ambos instanciados existi un v **Y**nculo sentimental, y as **Y** se indica en la referida Declaracin Jurada de fecha 30 de junio del ao 2010 (...), el contenido de este documento debi haber sido robustecido con la comparecencia de las partes o la celebracin de un informativo testimonial, a consecuencia de los cuales las (...) partes en causa, junto a personas relacionadas con estos en un tenor u otro, pudieren haber sustentado el argumento de la recurrida, entonces demandante, de que s **Y** mantuvo una unin consensual que gener en su provecho el derecho de reclamar la participacin de los bienes generados durante la misma.*

Con relacin a los hechos no controvertidos, esta Corte de Casacin ha juzgado que estos constituyen cuestiones no contestadas por las partes y que por lo tanto, deben darse como establecidos por el juez. As **Y**, cuando se presentan ante los jueces de fondo, estos tienen atenuado su deber de motivacin respecto de dichos hechos, pues se trata de cuestiones que no requieren de la valoracin de medios probatorios para su determinacin, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisin en la evaluacin de los medios de prueba aportados por las partes, pudiendo en este ltimo caso, el tribunal apoderado, determinar cu **U**l de los litigantes tiene la razn.

Segn se determina de la revisin de la sentencia impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no se trat de un hecho no controvertido la existencia de la unin consensual. Por el contrario, en parte de sus argumentos ante los jueces de fondo, el hoy recurrente aduc **Ya** que dicha relacin no existe. Por tanto, se descarta el argumento de que se tratara de un hecho no controvertido. En el caso, por consiguiente, correspond **Ya**, como se hizo, la ponderacin de la existencia de la unin de hecho y, una vez determinada esto, la valoracin de si el bien objeto de participacin correspond **Ya** a la comunidad fomentada por los cnyuges.

En el orden de ideas anterior, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, la corte fall correctamente al verificar si la relacin de hecho alegadamente fomentada entre Denissi Castillo Pérez y Luis Mar **Ya** Ram **Y**rez Suazo, en efecto hab **Ya** existido, fundament **U**ndose en los medios probatorios sometidos a su escrutinio. En ese tenor, procede desestimar el nico medio analizado y con ello, el presente recurso de casacin.

Al tenor del art **Y**culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser **U** condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los artculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artculos 815 y 1315 del Cdigo Civil y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Denissi Castillo Pérez, contra la sentencia civil n. 372, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Glenys M. Encarnacin y el Lcdo. José R. López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.